



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE202173110000003236
 Fecha: 2021-02-22 05:01:31 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario ASEINPEC
 Anexos: 1 Folios: 2
 08SE202173110000003236

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.

Señores:
ASEINPEC
Ciudad

ASUNTO: Respuesta radicado 08SE201873110000009078 de 28 de junio de 2018
Queja contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC



Respetados señores,

En atención a la radicación del asunto, se informa que su solicitud fue asignada a la suscrita servidora pública mediante auto comisorio No. 00940 del 17 de diciembre de 2020, con el fin de INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LA LEY 1610 DE 2013.

Este Despacho en desarrollo de la investigación administrativa laboral, de acuerdo a su competencia y en virtud de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo por los artículos 485 y 486 del C.S.T. y la mentada Ley 1610 de 2013, se encuentra analizando los documentos aportados como pruebas por el reclamante y la empresa reclamada; de ser necesario realizará otros requerimientos de documentos para tomar la correspondiente decisión de fondo en la etapa de averiguación preliminar que se lleva en la **INSPECCIÓN No. 33 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -GPIVC**, la cual una vez concluida, se le notificará conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

No sobra advertir al reclamante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni para definir controversias, cuya decisión esté atribuida a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y cuyo numeral 2 fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. A su vez, la sentencia de 02 de septiembre de 1980, en su tenor literal reza: “Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social”.

Así mismo, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se tiene que:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Finalmente, se le solicita al reclamante tener en cuenta que el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, plantea lo siguiente: **“DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley”.

Cordialmente,

LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ
Inspector No. 33 de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bogotá
llopez@mintrabajo.gov.co

Elaboró: Laura L.
Revisó y Aprobó: Laura L.

Anexo: Copia del Auto No. 00940 del 17 de diciembre de 2020.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 08SE201873110000009078 de 28 de junio de 2018

Querellante: ASEINPEC

Querellado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 8 - - 00940

Bogotá D.C.,

17 DIC 2020

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Visto el contenido de la queja presentada por ASEINPEC radicada bajo el número 08SE201873110000009078 de fecha 28 de junio de 2018, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por la presunta **violación al derecho de libertad sindical**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

- Oficiar al representante administrativo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC para que rinda informe escrito en los términos del artículo 195 del C.G.P., sobre los hechos de la presente queja.
- De ser necesario, escuchar en diligencia de declaración al Presidente Nacional y Representante Legal de la organización sindical ASEINPEC, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.
- Las demás que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Para la práctica de las diligencias señaladas, se **COMISIONA** con amplias facultades al Inspector No. 33 de Trabajo y Seguridad Social, Dra. LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. Advirtiendo que, si como resultado de la averiguación preliminar, se decidiese continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector de Trabajo comisionado continuará adelantando el conocimiento del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

